

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JULIAN FERNANDO MARTINEZ ROJAS
Demandado	PAULA ANDREA ARBELAEZ URREA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-001132 -00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones *claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él* (...) (negrillas fuera del texto), conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen

constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa no solo el país sino el mundo, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constituciones y legales, expidió el Decreto 806 de 2020, con el propósito de dar prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, de tal suerte que permitió que en ciertos trámites procesales no requieran de firmas manuscritas o digitales siempre que no sea estrictamente necesario.

Dado que el documento base de ejecución aportado es una letra de cambio, se hace necesario que para iniciar la acción se aporte su original o por lo menos el documento escaneado con la firma manuscrita o digital de la ejecutada, atendiendo las nuevas disposiciones que rigen la normatividad para la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el titulo ejecutivo aportado contiene una firma no manuscrita sino impuesta de forma escaneada, razón por la que resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital¹ reglamentada en la Ley 527 de 1999, encontrando con ello que, el artículo 7 de la normatividad en cita, establece en relación con este tópico, lo siguiente, a saber:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador² de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

¹ Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un *valor numérico* que pretende garantizar que un mensaje de datos determinado acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar y asociándola con el contenido del documento. Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.
- 2. Es susceptible de ser verificada.
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

De esa manera, el siguiente interrogante que debe entrar a resolverse, está relacionado con el numeral dos del artículo transcrito, en el sentido de cómo la firma digital es susceptible de verificación a efectos atribuírselo al supuesto iniciador-subscriptor.

Es así que, la disposición que se estudia, creó un organismo denominado *entidades de certificación*, que, tiene como finalidad facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos, además, entre otras, está dentro de sus funciones las de expedir certificaciones en "*relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas*", según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527/1999. Dichas entidades deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Así pues, se advierte que aquel documento firmado electrónicamente, tendrá capacidad de convencimiento dentro del proceso judicial, siempre que se aporte evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos, a partir del cual pueda verificarse la autenticidad y confiabilidad de la firma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P.

Así las cosas, estima el Despacho que la letra de cambio no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por el

demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se

ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la

certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó

evidencia digital, a partir de las cuales pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad

de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se

pretende. Sumado a que el correo no da ninguna certeza que la firma allí impuesta en

efecto sea de la acreedora pues no existe una relación documental entre la remisión y el

correo de recepción que pueda verificarse y, además, se desconoce si la dirección

electrónica aportada es o no de propiedad de la demandada.

De admitirse la posibilidad de admitir la firma escaneada en los títulos ejecutivos, el

derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de

los derechos del obligado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo

como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo

422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JULIAN FERNANDO

MARTINEZ ROJAS en contra de PAULA ANDREA ARBELAEZ URREA, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los

canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la

devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás

diligencias y se entiende retirada la misma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913efef90ab9253d840399e19ca447c3cc9a0a52b1f75555c719f992fa9fa208

Documento generado en 12/11/2021 10:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica